El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PRUEBA DOCUMENTAL / AUTENTICIDAD / DESCONOCIMIENTO / REQUISITOS / LEGITIMACIÓN / LA TIENE LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYE SU AUTORÍA.**

Como emerge de las previsiones establecidas en el Capítulo IX del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, la eficacia probatoria del documento, entre otros aspectos, se encuentra supeditada a que el mismo pueda reputarse auténtico…

No obstante, la norma procesal general consagra dos instrumentos a través de los cuales es viable desvanecer dicha presunción. Estos son: la tacha de falsedad y el desconocimiento del documento.

Concerniendo a esta decisión la última de las anteriores figuras, debe anotarse que el “desconocimiento del documento” es un acto incidental regulado por artículo 272 del C.G.P…, con exigencias propias de admisibilidad y un procedimiento especial que tiene por finalidad, la verificación de la autenticidad del documento y con ella, determinar su eficacia probatoria.

… la procedencia del acto de desconocimiento del documento está condicionada a la reunión de cuatro requisitos a saber:

(i) oportunidad…

(ii) documento calificado: indefectiblemente debe tratarse de un documento no firmado, ni manuscrito…

 (iii) legitimación: cuando la creación del documento es endilgada a terceros, ambas partes están legitimadas para formular el desconocimiento. En cambio, cuando el documento se atribuye a una de las partes, la única legitimada es aquella a quien se le adjudica su autoría; siempre y cuando no haya sido quien aportó el documento al proceso (art. 244 C.G.P.)

(iv) requisitos formales: el desconocimiento debe formularse expresando los motivos en los que se funda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante | Lina Paola Ossa Zapata |
| Demandados: | Comunicación Celular S.A. - COMCEL S.A. |
| Radicado | 66001–31-05–003-2018-00331-01 |
| Procedencia | Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo proceso | Ordinario Laboral  |
| Decisión | **CONFIRMA** |

Registro del proyecto: doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acta de discusión No. 171 de 17 de noviembre de 2020

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual los autos de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO** (ponente), **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** y **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el diecisiete (17) de septiembre de 2019, en el proceso ordinario laboral que **LINA MARÍA OSSA ZAPATA** promueve en contra de la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, por medio del cual negó el trámite de desconocimiento de documento.

**I. ANTECEDENTES**

En el curso del proceso que Lina María Ossa Zapata adelanta en contra de Comcel S.A. con la finalidad ser nivelada salarialmente con quien desempeñaba igual cargo en otra zona o región de operaciones de la empresa accionada, el juzgado de conocimiento, de oficio, en la etapa correspondiente de la audiencia celebrada el 03 de abril de 2019, decretó como prueba:

*“[30:33] Requerir directamente a la entidad demandada Comcel S.A., para efectos de que nos pueda establecer un cuadro comparativo, en el que se demuestre efectivamente las actividades, en cuanto a la atención al cliente, de los servicios prestados, tanto por la señora Lina Paola Ossa Zapata como por la señora Sonia Rocío Contreras Perucho, en las dos seccionales donde cada una de ellas se desarrolla. Evidenciándose de manera puntual, cuáles son las variaciones o cuáles son aquellos aspectos que pueden incidir en la diferenciación que se manifiesta existe entre las remuneraciones de las dos trabajadoras. Es decir, planteará si es por número de clientes atendidos, por tiempo invertido en la atención de clientes o por los diferentes aspectos que tengan; de tal manera que pueda ser fácilmente evidenciada, las condiciones o características que cada una de ellas tiene en el momento en que está prestando el servicio, en ejecución del contrato de trabajo que tenía.*

*Esta advertencia la realizamos también, haciendo acotación a que es con base en el tiempo que indicó directamente la parte demandante para la revisión, que viene a ser, en el mes de noviembre del año, perdón, de julio del año 2015 hasta el mes de diciembre de 2017”* (CD, fol. Cuad. 2ª)

El 17 de septiembre siguiente, fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., al juzgado fue allegado un escrito en cuatro folios (sin firma) y un CD, en los que se indica que la apoderada judicial de Comcel S.A., obrando en tal condición, allega la información solicitada en la audiencia de abril (fols. 10 a 14, ib.).

Constituido en la audiencia, el despacho de primer grado dispuso incorporar esos documentos a folios 215 al 221 del expediente, correr traslado de estas piezas a las partes y suspender la grabación a afectos que conceder el tiempo necesario para su revisión (CD, fol. 180, cuad. 1, archivo 1, 48’:00’’).

Reanudada la audiencia, el demandante intervino para formular *“desconocimiento de documento bajo las previsiones del artículo 272 del Código General del Proceso”*, argumentando que no debía reconocérsele eficacia probatoria porque no está firmado por la abogada que dice allegarlo; el suministro de la información ordenada por el juzgado es un acto reservado a la parte; y en su contenido, la documental carece de la especificidad necesaria para efectuar un comparativo y alude a periodos que no corresponden al lapso que interesa al proceso (ib., archivo 2).

**II. AUTO APELADO**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad resolvió no dar trámite al desconocimiento de documento presentado por la parte demandante, considerando que la falta de firma no es óbice para conocer su origen o autoría; no existe duda que proviene de Comcel S.A.; fue presentada por quien representada en el proceso los intereses de la compañía; y su incorporación al proceso corresponde a lo ordenado de manera oficiosa por el despacho (ib., archivo 2, 03’:15’’).

**III. RECURSO**

Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que su solicitud se adecúa a los presupuestos del artículo 272 del C.G.P., toda vez que fue presentada de manera oportuna y el documento no está firmado ni manuscrito. Asimismo, insistió en los reparos formulados sobre el contenido de la documental.

La dispensadora de justicia de instancia precedente, negó la reposición con similares argumentos a la decisión impugnada y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Comcel S.A. interpuso recurso de reposición frente a la determinación de conceder la alzada por no corresponder a ninguna de las hipótesis consagradas en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. y este, a su vez, fue despachado desfavorablemente por la jueza *a-quo* indicando que de acuerdo con el Código General del Proceso, la tacha es un incidente, que así lo que se rechazó en este caso fue un incidente y que, de acuerdo con el artículo 321 de la norma procesal general, es procedente la apelación interpuesta por la demandante.

**IV. ALEGATOS DE INSTANCIA**

Corrido el término del traslado, el apoderado judicial de la parte demandante presentó un escrito de alegaciones que no guarda relación con el objeto de apelación, toda vez que en el mismo se ocupó de exponer las consideraciones que estima deben tenerse en cuenta para resolver las pretensiones de la demanda. Comcel S.A., por su parte, insistió en la inviabilidad de la apelación de acuerdo con lo normado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., y en aras del debate, presentó las razones por las cuales aprecia no existe duda sobre la autoría y validez de la prueba allegada por orden del Juzgado.

**V. CONSIDERACIONES**

**5.1. Problema jurídico**

De acuerdo con el recuento anterior, el problema jurídico que corresponde dirimir a la Sala, se concreta en determinar si en el particular se cumplen los requisitos para que sea procedente dar trámite al desconocimiento de documentos presentado por la parte demandante.

**5.2. Fundamentos jurídicos**

**5.2.1. Desconocimiento de documento**

Como emerge de las previsiones establecidas en el Capítulo IX del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, la eficacia probatoria del documento, entre otros aspectos, se encuentra supeditada a que el mismo pueda reputarse auténtico. Calidad que, según lo informa el artículo 244 de dicho estatuto, se presume de todos los documentos y deviene de la *“certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado”* o de la *“certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”.*

No obstante, la norma procesal general consagra dos instrumentos a través de los cuales es viable desvanecer dicha presunción. Estos son: la tacha de falsedad y el desconocimiento del documento.

Concerniendo a esta decisión la última de las anteriores figuras, debe anotarse que el “*desconocimiento del documento”* es un acto incidental regulado por artículo 272 del C.G.P., aplicable en esta materia en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., con exigencias propias de admisibilidad y un procedimiento especial que tiene por finalidad, la verificación de la autenticidad del documento y con ella, determinar su eficacia probatoria.

En lo pertinente, el referido artículo 272 del C.G.P. establece que:

*“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

*No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior. (….)”*

Corolario de la norma en cita, la procedencia del acto de *desconocimiento del documento* está condicionada a la reunión de cuatro requisitos a saber:

**(i) oportunidad:** la regla del artículo 37 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 2º de la Ley 1149 de 2007, indica que los incidentes se proponen en la primera audiencia pública del proceso, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; sin embargo, ello no significa que no pueda presentarse con la contestación de la demanda o en el curso de la audiencia que ordena tener el documento como prueba, según lo enseña el artículo 269 del C.G.P., con el cual se armoniza.

**(ii) documento calificado:** indefectiblemente debe tratarse de un documento no firmado, ni manuscrito; esto es, de uno cuya autenticidad esté asociada a la atribución de su autoría a una persona determinada, que puede ser una de las partes o un tercero.

Adicionalmente, en tratándose de documentos atribuidos a terceros, el documento deberá cumplir con la exigencia de ser (a) de tipo dispositivo o (b) de tipo representativo.

**(iii) legitimación:** cuando la creación del documento es endilgada a terceros, ambas partes están legitimadas para formular el *desconocimiento*. En cambio, cuando el documento se atribuye a una de las partes, la única legitimada es aquella a quien se le adjudica su autoría; siempre y cuando no haya sido quien aportó el documento al proceso (art. 244 C.G.P.)

**(iv) requisitos formales:** el desconocimiento debe formularse expresando los motivos en los que se funda.

**5.3. Caso concreto**

Teniendo en consideración el cuestionamiento elevado por Comcel S.A. durante los alegatos de conclusión en torno a la admisibilidad de la alzada, brevemente conviene recordar que un incidente es un procedimiento accesorio al proceso, que se ocupa de asuntos accidentales o incidentales expresamente señalados en la ley, que sobrevienen durante el curso del proceso y que conducen a la dilucidación de los aspectos que le conciernen.

Conteste con ello, dado que como se expuso, el *desconocimiento del documento* es un asunto incidental que cuenta con un procedimiento especial, no cabe duda de que se trata de un verdadero incidente procesal que, en este caso, fue presentado por la demandante.

De ahí que el auto a través del cual la sentenciadora de primera instancia denegó el trámite de desconocimiento del documento, en efecto admita ser apelado, toda vez que de acuerdo el numeral 5 del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el auto proferido en primera instancia que denieguen el trámite de un incidente o lo decida, es susceptible de apelación, razones suficientes para no dar mérito a las peticiones de la pasiva.

Ahora bien, al descender al particular con finalidad de establecer si le asiste razón al apelante cuando afirma que formuló el desconocimiento del documento con el pleno de requisitos establecidos para su procedencia en el artículo 272 del C.G.P., se encuentra que:

**(i)** **Oportunidad:** el desconocimiento fue formulado de manera oportuna, toda vez que fue expresado en la audiencia en la que se dispuso si incorporación al proceso y se le corrió traslado del mismo; lo cual se adecúa a lo preceptuado por el artículo 269 del C.G.P.

**(ii) Documento calificado**: el documento frente al cual se propuso el desconocimiento, visible del folio 171 al 172 de las copias auténticas del cuaderno de primera instancia, se atribuye a una de las partes, no es manuscrito y no se encuentra firmado, por lo que también cumple con esta exigencia del artículo 272 del C.G.P.

**(iii) Legitimación:** considerando que la autoría del documento se atribuye o emana de la parte demandada, esto es, de Comcel S.A.; según se indicó, es claro que Lina Paola Ossa Zapata no puede desconocerlo, porque no está legitimada para ello.

Al respecto se recaba que cuando se trata de documentos que presuntamente emanan de alguna de las partes, el artículo 272 de C.G.P. restringe esa facultad a favor de *“la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella”* y deja de lado a la otra parte, por una obvia razón: si la parte a quien se imputa la autoría de un documento no la desconoce y ello es suficiente para reputar su autenticidad, carece de objeto adelantar un trámite que tiene como finalidad determinar la misma.

En suma, dado que por carecer de legitimación, no se reúnen los presupuestos necesarios para que pueda darse trámite al desconocimiento de documento presentado por la parte demandante, la decisión apelada será confirmada.

Las costas quedarán a cargo de Lina Paola Ossa Zapata en favor de Comcel S.A. en un cien por ciento (100%).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**,por las razones que aquí se exponen, el auto proferido el 17 de setiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó el trámite de desconocimiento de documento formulado por **LINA PAOLA OSSA ZAPATA.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a **LINA PAOLA OSSA ZAPATA** en favor de **COMCEL S.A.**

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada